

493-98. López vrs. Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA : Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas diez minutos del día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

El Señor José Pastor López solicita Habeas Corpus a favor de su hijo DAVID ALEXANDER LOPEZ MARTINEZ, quien se encuentra procesado en el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador por el delito de Posesión y Tenencia de Drogas.

Expone en lo pertinente: "Que según los Arts. 2, 11 y 12 de nuestra Constitución nadie puede ser privado de su derecho de libertad sin antes haber sido oído y vencido en juicio, ni tampoco puede ser considerado culpable si no es por sentencia definitiva y ejecutoriada en forma real y por todos los medios posibles por los principales encargados de la aplicación de la Norma Constitucional, a la cual han jurado respetar y hacer cumplir, todo lo pertinente con lo cual se demuestra la clara convicción de que una persona procesada es inocente hasta que se demuestre lo contrario, a efecto que las disposiciones de nuestra Ley Mayor no queden en simples declaraciones de buena voluntad, y no se conviertan, como ha sucedido en el pasado no tan lejano de nuestro país, en ley muerta. Existen disposiciones legales de carácter internacional adoptadas por la nación con total apego a nuestra Constitución, regulaciones las cuales, hartamente conocidas por vosotros, promueven en forma global un rechazo a toda actitud ya sea judicial, policial o administrativa, que pretenda mantener en vigencia prácticas que violen o lesionen los derechos básicos del ser humano. Para el caso Honorables Magistrados, que mi hijo permanezca en detención provisional, no importando el tiempo que sea, no es sino una suerte de condena anticipada en base a testimonios que todavía no tienen el carácter de fehacientes para establecer una condena definitiva. Tal condena se advierte indiscutiblemente con la actitud tomada por el Juez, el Secretario de Actuaciones y la colaboradora judicial del Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador, que sin haber dispuesto lo necesario para obtener o permitir la obtención de prueba de descargo, en una forma arrebatada y abrupta han elevado a plenario el juicio, pues en sus mentes y con esa franca actitud lo consideran ya un culpable, y por lo tanto, la privación de libertad a la que está sometido lo deja en total situación de desventaja."

El Juez Ejecutor expresa en su informe lo siguiente: "Que si bien es cierto el referido proceso se encuentra diligenciado dentro de los términos establecidos por la ley así como también se ha llegado a establecer en forma fehaciente los extremos procesales exigidos por el legislador en el Artículo 247 del Código Procesal Penal (anterior), ya que el cuerpo del delito se logró establecer con el decomiso de Cocaína efectuado en la casa de habitación del citado imputado y la participación delincuenciales con las declaraciones de los testigos que realizaron el decomiso de la droga en mención y que corren a folios 48 al 60 del referido proceso, así también tenemos la prueba realizada por el Técnico de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil en la cual se determina que efectivamente lo incautado es Cocaína y que se encuentra agregada a folios 34 del expediente Penal. Si bien es cierto se ha logrado establecer los extremos procesales en el presente caso mi opinión se centra de que dichas diligencias desde su comienzo han sido viciadas ya que en dicho caso se ha violentado una garantía Constitucional como es la de Inviolabilidad de Morada establecida en el artículo 20 de nuestra Carta Magna. Según todos los testigos presenciales

del Allanamiento y Registro los mismos policías que lo realizaron y que a lo sumo no considero que sean testigos idóneos es decir que den fe de lo actuado por sus propios compañeros y que lo exige el artículo 181 del Código Procesal Penal, según éstos el registro se realizó con el consentimiento de la persona que ese momento les recibió para el caso el imputado DAVID ALEXANDER LOPEZ MARTINEZ, pero que en ningún momento como consta en el Acta de Allanamiento levantada en el lugar por los miembros de dicho cuerpo policial y que consta a folios 5 del presente expediente se le identificó como dueño de la vivienda al referido imputado simplemente hay una presunción de que lo sea y aún así se procedió al registro, pero es de hacer notar que durante el ingreso de dichos efectivos policiales a la casa de habitación no presentaron ninguna ORDEN JUDICIAL que avalara dicho procedimiento y tampoco dicha acta en mención está suscrita por el imputado mediante su firma solamente se encuentra plasmada la firma de la compañera de vida que según manifestó en su declaración firmó por temor a que se la llevaran a ella como se lo manifestaron los policías. Así también se tienen las declaraciones de testigos presenciales del hecho ya que en ese momento se encontraban cerca de la casa registrada que manifiestan que dichos policías ingresaron a la fuerza a dicha vivienda sin ni siquiera esperar autorización para hacer y que representa una práctica cotidiana e ilegal de miembros de la Policía Nacional Civil. Otro aspecto que vale la pena valorarlo es que a folios 1 del referido expediente aparece una recomendación del Señor Fiscal Específico Adscrito a la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil Licenciado Rafael Hernán Cortez indicando que se proceda al registro y allanamiento de la morada situada en la Urbanización Tutunichapa casa número uno del pasaje siete fundamentándose en investigaciones realizadas por el Agente Federico Marroquín y además a folios 2 consta que el registro recomendado por el Fiscal es avalado por una persona que firma como Jefe de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil; ahora bien aunque son funcionarios de la Fiscalía y de la Policía Nacional Civil respectivamente ¿Tienen ellos alguna base legal que les permita ordenar un Registro o Allanamiento sin ninguna Orden Judicial? En ningún momento ya que nuestra normatividad Constitucional les autoriza a ordenar ese tipo de diligencias y como indica el artículo 20 de la Constitución única y exclusivamente la autoridad que por decisión fundamentada puede afectar la inviolabilidad de la morada es un JUEZ; y dicho artículo reza de la siguiente manera: "La morada es inviolable y sólo podría ingresar a ella por consentimiento de la persona que habita, por mandato judicial..."; así pues es el Juez el único facultado por la Constitución para ordenar un ingreso a la morada, ni aún el Código Procesal Penal autoriza al Ministerio Público o a la Policía Nacional Civil a ordenar registros o allanamientos."

Sobre lo expuesto por el peticionario, ya ha quedado señalado en otras resoluciones que la detención provisional no es una pena anticipada y muestra de ello es que el mismo Art. que cita del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la admite. Las medidas cautelares, incluyen la detención provisional o preventiva; sin embargo mientras dura esa detención, la presunción de inocencia se mantiene, y sin repetir razones ya expuestas en la jurisprudencia de la Sala, basta mencionar, que los derechos y deberes de ciudadanía permanecen aún vigentes para el señor López Martínez, que por supuesto los perdería al ser ya un condenado. Aunque existe elevación a plenario, no es cierto que el Juez ya lo considera culpable, pues si así fuera, la vía del habeas corpus fuera improcedente, por darse ya una sentencia condenatoria, lo que no se ha dado.

Merece también atención lo expuesto por el Juez Ejecutor. Este considera que se afecta la libertad de López Martínez porque el allanamiento a la morada se hizo con violación a las disposiciones constitucionales, aunque declara que el proceso se ha tramitado en los términos de ley y se ha establecido fehacientemente los extremos procesales exigidos por el Código Procesal Penal.

El control constitucional de un proceso penal mediante el Habeas Corpus, no lo lleva analizar la valoración de la prueba que el Juez ha realizado, así la Sala no está habilitada para determinar si los testigos del allanamiento y registro son testigos idóneos, pues es una función asignada al Juez. Claro está que deseable fuera que se tratare de personas particulares, pero aún esas declaraciones podrían ser objetadas por cualquier interesado, aduciendo que declaran por temor. Por lo antes expuesto, la apreciación del dicho de los testigos es materia del Juez de la causa, estableciendo no sólo por la jurisprudencia salvadoreña, sino también por la doctrina y jurisprudencia extranjera. En cuanto a que a López Martínez en ningún momento se le identificó como dueño de la vivienda, esto no es necesario, pues el Art. 20 Cn. trata de consentimiento de la persona que la habite, no que sea propietario ni aun poseedor. Si la compañera de vida dio el consentimiento, no es necesario orden judicial. Si dicha persona ahora sustenta que firmó por temor, en definitiva se vuelve a un problema de valoración de prueba que hará el Juez en relación con toda la restante introducida en el proceso.

Naturalmente que una Sala de lo Constitucional no debe dejar de pronunciarse si razonablemente pueda darse una infracción a la norma fundamental. De lo expuesto por el Juez Ejecutor - y no de lo del peticionario - puede darse el caso, que los agentes de la Policía Nacional Civil no se ciñeran estrictamente a lo establecido en la Constitución, si efectivamente hubieren ingresado a la morada sin consentimiento de quien la habita o sin orden judicial; pero esto lo determinará el Juez de la causa, calificando la prueba presentada, y si así resultara, debe entenderse que la Fiscalía presentara el requerimiento contra los responsables del hecho delictivo de allanamiento sin autorización legal. El efecto de lo anterior no produciría que la prueba que existe contra el imputado sea reputado como ineficaz. Como ya lo calificó el Juez de la causa y el Juez Ejecutor, los extremos procesales para decretar la detención provisional se han dado, y si el cuestionamiento del allanamiento ilegal fuere cierto, eso sería independiente de la prueba ya obtenida, y específicamente cabría - como ya se dijo - abrir un proceso contra los infractores, pero no por ello, decretar la libertad del ahora procesado. Distinto fuera si se tratase de prueba obtenida a base de tortura.

Con base en todo lo expuesto, esta Sala RESUELVE: Permanezca DAVID ALEXANDER LOPEZ MARTINEZ en la detención en que se encuentra. Certifíquese la presente y remítase junto con el proceso penal al tribunal de origen. Archívese el presente Habeas Corpus.---HERNANDEZ VALIENTE---MARIO SOLANO---O. BAÑOS---E. ARGUMEDO---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---J ALBERT ORTIZ---RUBRICADAS.